

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00160-00.

De conformidad con las disposiciones de los artículos 285, 286 y 287 del CGP, el Juez cuenta con las facultades de ACLARAR, CORREGIR o ADICIONAR sus decisiones en los precisos casos y por las circunstancias señaladas en las normas citadas. Por ello atendiendo el pedimento elevado por el extremo demandante, se RESUELVE:

I. Conforme al artículo 286 del C.G.P se corrige la sentencia proferida así:

i) El numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia adiada el 4 de mayo de 2023, específicamente el punto 6.1. para indicar que el nombre correcto del demandado identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.695.216 es “Wilmar Erazo Caicedo” y no como allí se indicó.

ii) El numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia adiada el 4 de mayo de 2023 en el que se señaló “sin condena en costas”, para indicar que, en realidad, corresponde al numeral séptimo (7°).

II. En los términos del artículo 287 *ib.*, se adiciona por medio de SENTENCIA COMPLEMENTARIA, el siguiente numeral:

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, la **APERTURA** de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el área descrita en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2023.

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

III. El Despacho deniega la solicitud de aclaración del numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de mayo de la presente anualidad, toda vez que es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda y, por ende, el mismo no puede ser corregido, ya que se itera, no se divisa que se hay incurrido en un error puramente aritmético. En adición téngase en cuenta que la corrección monetaria es el resultado de una operación matemática y relacionada con indicadores económicos.

Notificar esta decisión por estado.

En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and "V".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00160-00

Frente a la solicitud de entrega de dineros deprecada en los archivos 72 y 74, los mismos se deniegan, en tanto no se han cumplido los presupuestos establecidos en los numerales 9° y 12° del artículo 399 del del C.G.P., y, por lo tanto, NO es posible proceder con la entrega.

II. En firme la sentencia emitida dentro de este asunto, por secretaría remítase a la apoderada judicial de la parte demandada el oficio deprecado, conforme lo solicitó en el archivo 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00329-00

I. Subsana dentro del término legal, se ADMITE la demanda VERBAL formulada por GOINPRO S.A.S. CONTRA:

- SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00365-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, para precisar si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que resultó lesionado el señor FERNANDO AUGUSTO RICO MORENO.

2. Señale en los hechos, si alguno de los aquí demandantes, obtuvo algún provecho económico con ocasión del accidente en el que resultó lesionado el señor FERNANDO AUGUSTO RICO MORENO.

3. Adicione a los hechos, si en la actualidad el actor, se encuentra pensionado, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social y si le otorgaron alguna indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral.

4. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el “llamamiento en garantía de la aseguradora” – Seguros Generales Suramericana S.A-, es en virtud de la póliza y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).

5. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados. Así mismo, de manera detallada deberá expresar los perjuicios que les fueron causados a cada uno de los demandantes.

6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) El demandante solicita como prueba testimonial, la declaración del señor FERNANDO AUGUSTO RICO MORENO, pedimento que es totalmente improcedente al pedirla como solicitud de terceros y ii) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el

demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la convocada como persona natural.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00367-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal Civil, apórtese copia del acta de constitución de la Unión Temporal Berakah.

2.1. Arrime el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. Como quiera que la “Unión Temporal Berakah” firmó el pagaré que se ejecuta, el cobro coercitivo adelantado deberá formularse por parte de cada una de las personas –naturales o jurídicas- que la integran. En tal sentido, deberá adecuarse el acápite contentivo de las pretensiones elevadas.

4. De dirigirse la demanda contra los integrantes de la Unión Temporal Berakah, adiciónese y aclárese la circunstancia fáctica presentada, indicando, de manera precisa, quiénes son los miembros que suscribieron la figura contractual de unión temporal (Núm. 6º, art. 82, C. G.P).

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00369-00

1. Del examen que se efectúa del libelo demandatorio, se observa que del título no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor de la Congregación de Dominicanas de Santa Catalina de Sena -Clínica Nueva-.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora NO arrió las facturas que pretenden ejecutar, ya que tal como se indicó en los anexos, lo aportado corresponde a un documento de Excel, relacionando

las mismas, sin que, se insiste fueran aportados los títulos base del recaudo. En consecuencia, sin dichos cartulares su estudio resulta improcedente, generando con ello que no existan obligaciones claras, expresas ni exigibles a cargo del deudor.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

2.-Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and "V".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: No. 11001-40-03-045-2019-00493-02

De acuerdo a la revisión del expediente¹, emerge que el proceso de la referencia fue asignado preliminarmente al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho para que se pronuncie al respecto, en virtud a principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 6 cuaderno 4°